EL GOBIERNO DE UN MUNDO

VIRREINATOS Y AUDIENCIAS EN LA AMÉRICA HISPÁNICA

Coordinador: FELICIANO BARRIOS

Vista del Palacio del Virrey en México. Museo de América de Madrid (Inv. 207)

Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

EL GOBIERNO DE UN MUNDO

Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica

Feliciano Barrios
Coordinador

FUNDACIÓN
RAFAEL DEL PINO

Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2004

EL GOBIERNO de un mundo, virreinatos y audiencias en la América hispánica / coordinador, Feliciano Barrios. – Cuenca : Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha : Fundación Rafael del Pino, 2004
1184 p. ; 25 cm.– (Coediciones ; 32)
ISBN 84-8427-306-7
1. América española – Historia – S.XVI-XIX – Estudios y conferencias 2. Derecho – América española – S.XVI-XIX 3. Tribunales – América española – S.XVI-XIX I. Barrios, Feliciano, coord. II. Universidad de Castilla-La Mancha, ed. III. Fundación Rafael del Pino, ed. IV. Serie
970/980"15/18"(063)
347.99(7+8)"15/18"(063)
35(7+8)"15/18"(063)

Esta edición es propiedad de EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA y de la FUNDACIÓN RAFAEL DEL PINO, y no se puede copiar, fotocopiar, reproducir, traducir o convertir a cualquier medio impreso, electrónico o legible por máquina, enteramente o en parte, sin su previo consentimiento.

© de los textos e ilustraciones: sus autores.
© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha.
Fundación Rafael del Pino.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
Directora: Carmen Vázquez Varela.

Colección COEDICIONES nº 32.
1ª ed. Tirada: 500 ejemplares.

Diseño de la colección y de la sobrecubierta:
C.I.D.I. (Universidad de Castilla-La Mancha).

I.S.B.N.: 84-8427-306-7
D.L.: CU- 14-2004
Fotocomposición e Impresión: AGSM S.A.
Impreso en España - *Printed in Spain.*

Índice

PALABRAS de salutación del
Excmo. Sr. D. Ernesto Martínez Ataz,
Rector Magnífico de la Universidad de Castilla-La Mancha 13

PALABRAS de salutación del
Excmo. Sr. D. Rafael del Pino y Moreno,
Presidente de la Fundación Rafael del Pino, en el Acto de Inauguración del Congreso Internacional. El Gobierno de un mundo. Virreinatos y audiencias en la América Hispana. 15

PALABRAS de salutación del
Excmo. Sr. D. Amadeo Petitbò,
Director de la Fundación Rafael del Pino, en el Acto de Inauguración del Congreso Internacional.El Gobierno de un mundo. Virreinatos y audiencias en la Amèrica Hispana. 17

LOS ESTUDIOS SOBRE EL GOBIERNO
Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INDIAS ESPAÑOLAS

Los estudios sobre el gobierno y la administración de las Indias españolas.
Ensayo de caracterización general 21
Santos M. Coronas

Apuntes acerca del panorama historiográfico actual del
derecho indiano en general y en relación con los estudios
sobre el gobierno y administración de las Indias 55
Ana Mª Barrero García

Historiografía jurídica ultramarina en la España del XIX 69
Javier Alvarado Planas

EL GOBIERNO CENTRAL DE LAS INDIAS:
EL CONSEJO Y LA SECRETARÍA DE INDIAS

El Gobierno Central de las Indias.
El Consejo y la Secretaría del despacho 95
José Antonio Escudero

Consolidación de la Polisinodia Hispánica
y Administración Indiana 119
Feliciano Barrios

Los veedores en las Armadas de la Carrera de Indias 135
Juan Carlos Domínguez Nafría

El Consejo de Indias en la Corte de Felipe V: Lógica Jurídica
y Lógica Política en el Gobierno de América 167
Rafael D. García Pérez

La nueva tramitación de los negocios de Indias
en el siglo XVIII: de la "Vía del Consejo" a la "Vía reservada" 203
Margarita Gómez Gómez

LOS VIRREINATOS AMERICANOS (I).
LA IMPLANTACIÓN DEL RÉGIMEN VIRREINAL EN INDIAS.
LAS PRIMERAS CREACIONES: PERÚ Y NUEVA ESPAÑA

La implantación del régimen virreinal en Indias 253
Agustín Bermúdez

La actividad jurisdiccional del virrey
y el carácter judicial del Gobierno Novohispano
en su fase formativa 299
Andrés Lira

De virreinatos indianos a virreinatos mediterráneos.
Una comparación contrastada 319
Ernest Belenguer

La Corte virreinal peruana: perspectivas de análisis (siglos XVI y XVII) 341
Pilar Latasa

Régimen virreinal. Constantes y variantes de la Constitución política en Iberoamérica (siglos XVI al XXI) 375
Bernardino Bravo Lira

LOS VIRREINATOS AMERICANOS (II).
LAS REFORMAS BORBÓNICAS
Y LA CREACIÓN DE LOS NUEVOS VIRREINATOS

Las reformas borbónicas y la creación de los nuevos virreinatos 431
Víctor Tau Anzoátegui

La militarización de la monarquía borbónica, (¿una Monarquía militar?) 447
Eduardo Martiré

El reformismo borbónico: proyectos y realidades 489
Luis Navarro García

El virreinato de la nueva España 503
José Luis Soberanes Fernández

LAS AUDIENCIAS INDIANAS (I)
EL TRANSPLANTE DE LA INSTITUCIÓN A INDIAS

Las Audiencias Indianas y su transplante desde la metrópoli 539
Antonio Dougnac Rodríguez

Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII) 587
José de la Puente Brunke

Los orígenes de una Audiencia Indiana: la Real Audiencia y Chancillería de los confines (1542-1564)" 601
José María Vallejo García-Hevia

El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (s. XVI-XVII) 633
Javier Barrientos Grandon

LAS AUDIENCIAS INDIANAS (II).
JUSTICIA, GOBIERNO Y CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias 711
Carlos Garriga

Evolución del patronato regio. Vicariato indiano
y conflictos de competencias..... 795
Consuelo Maqueda Abreu

La comunidad indígena de San Pedro contra el español leproso.
(Controversia entre el Presidente y la Audiencia de
la Nueva Galicia, 1796) 831
Rafael Diego Fernández

Los ministros de las Audiencias del Mundo Hispánico durante
el Siglo XVIII: un estudio prosopográfico..... 839
Mark Burkholder

EL GOBIERNO ESPIRITUAL DE LOS DOMINIOS ULTRAMARINOS:
IGLESIA Y CORONA EN EL GOBIERNO DE LAS INDIAS

El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos 865
Alberto de la Hera

El gobierno espiritual de las Indias. Estado de la cuestión 905
Rosa María Martínez de Codes

El gobierno espiritual de la Corona en las Indias: evangelización,
civilización y lenguas..... 923
Jesús María García Añoveros

EL GOBIERNO DE LAS INDIAS PORTUGUESAS

O Estado no Brasil filipino.
Una perspectiva de Historia Institucional 943
Arno Wehling

O Estado do Maranhào na União Ibérica..... 989
Maria José C. De Macedo Wehling

Inovação ou continuidade legislativa na exploração
do pau-Brasil durante o período filipino no Brasil 1023
Maria Isabel de Siqueira

Hacia una historiografía eurocolonial.
América portuguesa y Monarquía Hipánica 1053
Jean-Frédéric Schaub

ANTIGUAS AUDIENCIAS Y NUEVAS NACIONES

Antiguas Audiencias y nuevas Naciones 1079
Federica Morelli

Jurisdicciones veteranas y Estados novicios:
México y Texas, 1824-1866 1093
Bartolomé Clavero

Jurisdicción y territorio: la crisis de la audiencia hispana 1131
Marta Lorente Sariñena

La comunidad indígena de San Pedro contra el español leproso. (controversia entre el presidente y la Audiencia de la Nueva Galicia, 1796)

Rafael Diego Fernández
El Colegio de Michoacán

En una sesión dedicada al tema de "Las Audiencias Indianas: Justicia, Gobierno y Conflictos de Jurisdicción", y antes de presentar el trabajo que he preparado, quisiera exponer algunas reflexiones en torno al tema de las Reales Audiencias Indianas que permitirán contextualizarlo debidamente.

En primer lugar, y de manera por demás breve, tan sólo quisiera señalar algunos temas relacionados con las Audiencias Indianas que han venido preocupando a los especialistas en el tema, y que de alguna manera pretendo ayudar a esclarecer, aunque sea mínimamente, en esta ocasión. Algunos de estas preocupaciones giran en torno a la necesidad de estudiar el papel de las Audiencias Indianas en el siglo XVIII y más concretamente durante el proceso que tuvo lugar en el tránsito de la etapa colonial a la republicana en todos aquellos lugares sometidos a la jurisdicción de las Audiencias Indianas.

Esto cobra particular relevancia en una época en que la historiografía especializada en los movimientos independientes de la América Hispana se muestra especialmente interesada en tratar de comprender cómo fue que se formaron las unidades territoriales que desembocaron posteriormente en países independientes.

Aunque ya varios de los estudios clásicos en torno al tema del gobierno en la etapa colonial desde hace varios años han insistido en el hecho de que la gran mayoría de las jurisdicciones audienciales se convertirían en las nuevas naciones hispanoamericanas, aún así los nuevos estudiosos en el tema se rompen la cabeza por tratar de encontrar el origen de las nuevas entidades nacionales en las propuestas de los ayuntamientos o en el establecimiento de las intendencias, perdiendo por completo la perspectiva de la unidad política, jurídica, social y cultural que durante más de doscientos años en la mayoría de los casos se generó en torno al núcleo central de las Audiencias Indianas.

También se ha insistido en la necesidad de saber y de entender cómo era que en la práctica cotidiana de las Audiencias Indianas se dirimían muchos problemas complejos que se solían abordar reiteradamente por los grandes tratadistas del derecho indiano como, por citar tan sólo un ejemplo, el de la distinción entre asuntos de gobierno y de justicia, pues bien se sabe que era

una división difícil de señalar en la mayoría de los casos por la cantidad de matices y de casuística que se presentaba, y que resultaba el mayor generador de controversias y de conflictos entre virreyes y presidentes con sus respectivas audiencias.

Otro aspecto sobre el cual aún queda mucho por dilucidar es el del funcionamiento práctico y cotidiano de las Audiencias Indianas, tanto por lo que se refiere a las dinámicas al interior de las mismas –relaciones entre el presidente, el regente, el decano, los oidores, los alcaldes del crimen, los fiscales, entre sí y con todos los demás personajes que formaban parte de las audiencias como los receptores, relatores, escribanos, procuradores, abogados, etc.–, como por lo que respecta a la sociedad que giraba en torno a dichas Audiencias y que acudía a solicitar sus servicios. Esto resulta de especial interés en una etapa de grandes y profundas reformas estructurales en el gobierno y administración del Nuevo Mundo, cuando el nuevo modelo de intendencias y de subdelegaciones, así como la creación de una serie de jurisdicciones privativas –mineros, comerciantes, etc.– generaron más dudas y conflictos de los que es posible imaginar a todos los niveles del gobierno indiano.

Al respecto, y por razones obvias, interesa muy especialmente comprender la relación, siempre compleja y delicada, entre las Audiencias y las comunidades indígenas, en el entendido de que la corona y la ley les encomendaba especialmente a los integrantes de las Audiencias el cuidado, amparo y protección de los indígenas.

Con el estudio que ahora presentamos pretendemos aportar nuestro grano de arena para llenar el vacío que existe en torno al estudio de las Audiencias Indianas para el final del periodo llamado hispánico, especialmente por lo que concierne a la etapa de las reformas borbónicas y del proceso emancipador. Así mismo abordaremos el tema del tipo de conflictos que se solían generar entre los presidentes y las audiencias cuando se presentaban asuntos que no quedaba claro si resultaban de gobierno o de justicia, y tendremos oportunidad de apreciar de cerca el funcionamiento de una de estas Audiencias Indianas, concretamente la de la Nueva Galicia, tanto al interior de la misma como con la sociedad en la que estaba inserta, subrayando sus relaciones con las comunidades indígenas.

El caso al que nos hemos venido refiriendo es el de los indios de la comunidad de San Pedro Tlaquepaque, quienes presentan una demanda ante la Real Audiencia de la Nueva Galicia quejándose de que su alcalde no ha hecho nada por expulsar del pueblo al español don Mariano Pacheco, quien no sólo sufre del mal de la lepra, sino que incluso asiste a misa con la comunidad.

Casos como estos abundan en los Papeles de Derecho, y considerados desde este mero punto de vista podrían resultar, en todo caso, anecdóticos, y máxime si tomamos en cuenta que no sabemos finalmente si los indígenas lograron expulsar al contagioso de don Mariano.

Sin duda que lo más importante de este caso, y de muchos de la misma índole que se presentaron ante la Audiencia de la Nueva Galicia a finales en los años previos a la emancipación política, fue que echó a andar la compleja maquinaria política y jurídica que representaban las audiencias indianas, de manera que cada uno de estos casos solía servir de detonador para que entraran en acción los distintos magistrados y fiscales, el decano, el regente, el presidente, e incluso el virrey, el Consejo de Indias y el mismo monarca.

Por lo pronto conviene mencionar que resulta difícil de imaginar cómo es que un asunto en apariencia tan trivial y poco relevante para el funcionamiento del imperio español en Indias, podía derivar en situaciones tan complejas, en que se veían seriamente involucrados –y en muchos casos enfrentados definitivamente– tantos altos funcionarios responsables del gobierno indiano.

En el caso que ahora comentamos, las cosas se empezaron a complicar ya de entrada porque el presidente de la Audiencia consideró que se trataba de un asunto de gobierno y no de justicia, por lo que le correspondía resolverlo a él y no a la Audiencia.

Esta actitud del presidente hace que el regente le pida al fiscal su opinión al respecto. El fiscal, a partir de lo dispuesto por la Recopilación de Indias, procede a analizar el tipo de demanda presentada por los indios de San Pedro, y aclara que para empezar hay que distinguir en cada demanda si los indígenas actúan en calidad de actores o de demandados, pues en el caso en que fueran demandados el conocimiento privativo correspondía en exclusiva al virrey o al presidente de la Audiencia, en tanto que si los indígenas actuaban como actores, entonces la jurisdicción era acumulativa y ellos mismos podían escoger ante quien presentar su demanda, ante el virrey o el presidente correspondiente, o bien ante la audiencia o la justicia ordinaria.

Además, aún en el caso en que conocieran de manera privativa el virrey o presidente en primera instancia, se admitía la apelación ante la Audiencia.

No sólo se esfuerza el fiscal por distinguir si los indígenas actuaban en calidad de actores o de demandados, sino también sobre el fondo de la cuestión, pues si bien resultaba cierto que el problema se había originado por la presencia del español leproso en la comunidad, con el evidente peligro de contagio que representaba, también lo era que la demanda presentada por la comunidad lo era contra su propio alcalde, quien muy probablemente había sido sobornado por el español enfermo y por eso no había atendido la representación que le había hecho la propia comunidad.

En esta primera etapa del pleito el fiscal no se emplea a fondo, es decir no acude todavía a la doctrina, a la jurisprudencia ni a los tratadistas, y considera que con la sola mención de la Recopilación de 1680 basta. Al respecto resulta interesante constatar el peso que ya para entonces tenía el absolutismo regio, extremo que se constata en la parte del alegato del fiscal en la que lisa y llanamente, para subrayar la fuerza de la ley que cita de la recopilación, indica que

"El rey así lo manda y para que nadie pueda reclamarlo no da S. M. otra causa que la de ser así su voluntad".

Para sorpresa del fiscal al presidente de la Audiencia no le convencen para nada sus argumentos, y sencillamente declara que la expulsión de leprosos es un asunto de gobierno y, por tanto, que su conocimiento y decisión le eran privativos en primera instancia, por lo que de inmediato se le debía de entregar el expediente, ya que su jurisdicción era privativa y no acumulativa según la propia Recopilación.

Esta actitud del presidente obliga al fiscal ahora sí a emplearse a fondo para contra argumentar a favor de la competencia de la Real Audiencia para conocer en primera instancia de la demanda de la comunidad de San Pedro. De ahí que se remonte a la historia misma de los leprosos y su situación jurídica en la legislación castellana y en el Derecho Canónico. Citando los Concilios lugdonense y de Avisina –y siguiendo en esto a Acevedo en su comentario a la Recopilación de Castilla –explica que en un principio la expulsión de los leprosos era de fuero mixto, y por tanto acumulativa. Sin embargo la propia Recopilación de Castilla asignó de manera privativa esta función a los protomédicos examinadores y alcaldes de leprosos.

Una vez que dejó bien claro que la materia de los leprosos competía de manera privativa a los protomédicos y alcaldes de leprosos, pasa a abordar el caso de los lugares en donde no hubiera protomedicato, como acontecía en la comunidad de San Pedro. El tema le lleva a tratar el espinoso asunto de la distinción entre materias de gobierno y de justicia, fuente de incontables conflictos en el mundo indiano.

Dado que el presidente se aferra al argumento de que la expulsión de leprosos es asunto de gobierno y por tanto le corresponde conocer a él de manera privativa en primera instancia, decide el fiscal atacar dicho argumento partiendo de la distinción, dentro de las materias propias de gobierno, en dos categorías: una sublime o de alto gobierno, y otra inferior o subalterna.

Respecto al sublime o superior gobierno a nadie le queda la menor duda de que compete privativamente a los presidentes gobernadores –y ya de entrada esta postura decidida del fiscal, en un asunto en que tiene que oponerse al propio presidente de la Audiencia, y por tanto hacerlo quedar mal, resulta bien importante para darnos cuenta del peso y relevancia que dentro de la jurisdicción de las Reales Audiencias Indianas se atribuía a los presidentes gobernadores frente a los propios virreyes– ; ahora lo determinante es saber qué entiende por materias gubernativas inferiores o subalternas, y qué alcances jurídicos les reconoce.

En la categoría de materias de gobierno inferiores o subalternas, y a manera de ejemplo, el fiscal cita las siguientes: la expulsión de los lazarinos y de las mujeres disolutas, así como la del herrero o herrador, o de cualquier otro artífice, ruidoso que viviera al lado o cerca de las casas de juzgado o del estudio de los jueces; también los que ejercían oficio o arte sucia o fétida.

Aludiendo a Avendaño y a Bobadilla, así como a Puteo y Cortiada, cita una serie de ejemplos de materias de gobierno que no resultan privativos del gobierno superior –entendiendo por este el del presidente de la Audiencia –, sino acumulativo con los jueces ordinarios. Entre los ejemplos que proporciona están los siguientes: cuidar que ninguno ande de noche sin luz, que no se porte arma, que no se blasfeme a Dios ni a sus santos, que no se quebranten los bandos, que no se vendan carnes de animales que no se acostumbran comer, ni las otras corrompidas, que no expendan yerbas medicinales falsas y desvirtuadas, que no se mezcle con la cera harina de habas ni de otras semillas, que al vino no se le eche cal, que el buen trigo no se mezcle con el malo, ni el vino malo con el bueno, ni éste con agua.

Concluye, apoyándose en Puteo y en Cortiada, en que dentro de este género de materias de gobierno de género inferior se encuentra la expulsión de los enfermos leprosos.

Ya con estos antecedentes advierte que:

> "Si puesta esta doctrina práctica general de los políticos causaría espanto que si un alcalde ordinario de esta ciudad procediese contra el portador de la arma, el blasfemador y el quebrantador de los bandos, se lo impidiese el señor presidente porque era materia gobernativa dirigida a la quietud y paz de la república, y llenaría al orbe literario de admiración que hiciese lo mismo si el alcalde trataba de echar de la ciudad a la ramera pública, a las contagiadas del gálico que en el acto del acceso carnal inficionan y matan a los hombres; al obsceno que escandalosamente habla deshonestidades; si compeliera al herrador a mudarse a paraje distante del tribunal; al alborotador del barrio; si tratase de arrojar a las orillas de la ciudad al curtidor u otro profesor de arte fétida; de que se derribare el edificio que amenaza ruina; de que no se vendiesen carnes de animales dañosos; y si procediese contra el que mezclaba el vino bueno con el malo, la cera con harina, el trigo bueno con el malo, o quebrantaba de otro modo la buena fe, pues aunque todos son asuntos gubernativos, unos criminales y otros civiles, dirigidos a la quietud de los vecinos, no son del gobierno alto de que habla la ley 43, privativo a los gobernadores de las provincias, sino del inferior acumulativo a todos los jueces ordinarios, como la expulsión de los leprosos. Y aquéllos, sin impedirse sus funciones, deben desempeñarlas según previenen. Todo el que ha estado en Madrid sabe que los alcaldes de corte y el corregidor conocen de este modo, sin contradicción, en estas materias".

En seguida pasa a distinguir ahora las diversas consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de que la materia objeto de la demanda indígena resulte de índole civil o penal, ya que el presidente en su respuesta había señalado que

el fiscal sólo citaba leyes aplicables a materias criminales y no así a las civiles. O sea que ya introduce una nueva categoría que es la de las materias civiles gubernativas y materias criminales gubernativas. La conclusión a la que llega el fiscal es que la ley permite a los indios, en cualquiera de los dos casos mencionados, acudir en primera instancia a la Audiencia, y para esto contempla tanto la letra como el espíritu de la ley citada.

Por si aún quedara algún resquicio de duda, el fiscal da un paso más al aludir al hecho de que la propia ley prohibía el que los indios pudiesen vivir con españoles, negros, mulatos o con mestizos, debido a que les corrompían sus costumbres, les enseñaban vicios y los trataban mal. Siguiendo a Solórzano, aprovecha para demostrar sin género de duda el poder y facultad de la justicia ordinaria de evitar no sólo que los españoles vivan en las comunidades indígenas, sino aún con mayor razón los españoles leprosos.

Además, se pregunta, ¿dónde está la ley que concede de manera privativa, como lo hace en el caso de los protomédicos, la facultad privativa de los presidentes de expulsar a los leprosos? Mientras no se encuentre dicha ley, la materia resultará acumulativa a todos los jueces concluye.

Ya entrado en la materia, el fiscal le recuerda a la Audiencia que todo lo que ha mencionado corresponde a los indios en su calidad de tales, pero que aún a su calidad de miserables les corresponden una serie de normas jurídicas que no hay que olvidar, siguiendo en esto a Solórzano, a Gabriel Álvarez de Velasco y al mismo derecho divino, y que una de ellas permite que los miserables puedan radicar ante la justicia ordinaria, o ante quienes ellos consideren conveniente, las primeras instancias.

El fiscal menciona que aunque sólo fueron dos indios los quejosos, eso no modificaba para nada su dictamen, ya que se trataba de una acción popular la que ejercieron con pleno derecho, y todo este razonamiento le lleva a anunciar que él por su parte pensaba iniciar una acción legal para que se expulsara de Guadalajara a los leprosos que vivían en ella. En su advertencia subraya con cierto enojo que "usará de todos los recursos que le permita el derecho, pues no hay razón para que la república se deje infectar de unos enfermos tan abominables a la sociedad y tan contagiosos, que aún se les niega sepultura en las iglesias y cementerios como lo enseñan los canonistas y políticos".

Ya para concluir explica que todo su alegato no se inspira simplemente en "el deseo del bien público y la sanidad del pueblo", sino sobre todo en defender y mantener las prerrogativas de la Real Audiencia "...porque su abatimiento perjudica mucho al gobierno general del reino". Y como ejemplo de la importancia de preservar las prerrogativas de las audiencias trae a colación una real cédula fechada en Aranjuez el 20 de marzo de 1795, en la que el rey reprueba la iniciativa de la Junta Superior de Real Hacienda de Guatemala de exigir a la Audiencia los autos de Real Hacienda pendientes

en ella de tiempos anteriores a la creación de la Junta, y ordena se le devolviesen a la Audiencia.

Por lo que recuerda el fiscal a los oidores de la Nueva Galicia que "El Rey distingue la sublime authoridad de V. A. que le representa y es el inmediato órgano por donde explica su voluntad y es preciso que V. A. cuide de conservarla con arreglo a las leyes".

Concluye el fiscal su dictamen recordando el procedimiento que debería de seguirse en caso de controversia entre el presidente y la audiencia sobre si un asunto resultaba de gobierno o de justicia. Siguiendo de nueva cuenta a Solórzano, les recuerda a los oidores que en los casos en que el presidente declarara que un punto era de gobierno, por evitar escándalos la audiencia debía sobreseer después de hacer tres protestas y requerimientos al presidente respectivo, con las razones que le apoyaran, para que en definitiva fuera el Consejo de Indias el que resolviera la conducente. Como la Audiencia había presentado tan sólo una protesta y requerimiento al presidente, debería de proceder a realizar las dos faltantes.

Si nos hemos detenido con tanto detalle en uno sólo de los 855 asuntos que conforman los llamados "Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia", conformados por el célebre fiscal Ambrosio de Zagarzurrieta, quien luego habría de pasar a formar parte de la Audiencia de México y desempeñado en la misma un papel fundamental en todo el proceso que desembocó en la Independencia de México, y completados por un personaje clave en la Nueva Galicia, el licenciado Juan José Ruiz Moscoso, agente fiscal de la misma audiencia y regente del ayuntamiento de Guadalajara, es tan sólo para dar una idea del potencial que ofrece este material agrupado en cuatro gruesos volúmenes, en un total de cuatro mil cuartillas, que se resguardan en los fondos especiales del archivo de la Audiencia de Nueva Galicia en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco.

Parte de la importancia de este rico material radica en que se refiere a un área enorme del imperio español en América, precisamente la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia, que partía límites con la Audiencia de México y abarcaba todo el septentrión novohispano, incluyendo los actuales estados sureños de la Unión Americana. Si el material en sí resulta importante por la jurisdicción que comprende, hay que agregar el hecho de que abarca un marco temporal que va fundamentalmente de 1770 a 1810. Si tomamos en cuenta que fue entonces cuando se expidieron y trataron de aplicar las que genéricamente han sido calificadas como " reformas borbónicas", y si a este hecho le agregamos que el material en cuestión comprende básicamente las respuestas que los oidores-fiscales y los agentes fiscales dieron a las consultas que de las más diversas partes de la jurisdicción se recibían en la Real Audiencia sobre toda índole de asuntos presentados por las más variadas clases y grupos sociales, podremos valorar la oportunidad que se nos presenta para penetrar el mundo

del antiguo régimen, no sólo por lo que respecta propiamente a la ciudad de Guadalajara en particular y al ámbito novogalaico en general, sino aún propiamente del mismo virreinato novohispano, del mundo indiano, y aún de la monarquía hispana, puesto que por dichos "papeles" veremos desfilar los más diversos asuntos correspondientes tanto al virreinato, como a las otras audiencias indianas y aún cantidad de cédulas y provisiones provenientes de la Corte misma, y algunas de fechas tan remotas como el mismo siglo XVI.

Para finalizar tan sólo quisiéramos anunciar que luego de más de un lustro de estar trabajando el material de los Papeles de Derecho, finalmente ya se entregó el primer volumen al Departamento Editorial de El Colegio de Michoacán, y se tiene previsto entregar los tres restantes en el curso del próximo año.

Vista del Palacio del Virrey en México. Museo de América de Madrid (Inv. 207)

UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

FUNDACIÓN
RAFAEL DEL PINO